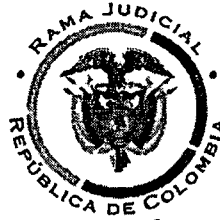


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver nuevamente solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, dentro del proceso radicado 68001-6105-753-2007-00283-00 NI. 855.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 111 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencias condenatorias proferidas en su contra: i) el 5 de abril de 2010 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos hurto calificado y agravado, secuestro simple atenuado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal, y ii) el 25 de febrero de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de uso de documento falso. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El pasado 2 de diciembre se recibió en este Juzgado solicitud del sentenciado tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, la cual fue resuelta el 6 de febrero de los cursantes de manera desfavorable por la falta de acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Ahora, allega documentos mediante los cuales pretende subsanar la omisión, motivo por el que se procede a realizar nuevo estudio del sustituto deprecado:

"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades

terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2022² hasta la fecha, además cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de septiembre de 2009 al 4 de agosto de 2014³, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 207.5 días (2/01/2012)⁴, 51.5 días (8/07/2013)⁵, 172 días (28/03/2014)⁶ y 34 días (13/10/2022)⁷, indica que **ha descontado 86 meses y 14 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que ESPINEL SANABRIA fue condenado a la pena acumulada de **111 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

² Folio 58 - Boleta Detención No. 078.

³ Ibidem

⁴ Folios 111 a 120 cuaderno Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Ibagué

⁵ Folio 210 ibidem

⁶ Folio 44 ibidem

⁷ Folio 130 cuaderno de este Juzgado

corresponde en este caso a 66 meses y 18 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos hurto calificado y agravado, secuestro simple atenuado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y uso de documento falso por los que fue condenado EDINSON ESPINEL SANABRIA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado allegó carta de referencia signada por Nancy Vera Cacua autenticada ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, quien en condición de cónyuge del sentenciado manifestó de manera expresa que se encuentra dispuesta a recibirlo en su lugar de residencia ubicado en la carrera 55 # 14-113 del barrio Buenos Aires de Morrorrico comuna catorce de esta ciudad⁸, el certificado de la junta de acción comunal del barrio Buenos Aires- comuna catorce de Bucaramanga⁹ sí como recibo de servicio público¹⁰, por medio de los cuales demuestra la existencia del inmueble y el certificado expedido por la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria¹¹, elementos que permiten establecer que EDINSON ESPINEL SANABRIA tiene su arraigo y residirá, en la **CARRERA 55 # 14-113 DEL BARRIO BUENOS AIRES MORRORRICO COMUNA CATORCE DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

3.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCION DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

⁸ Folio 172

⁹ Folio 176

¹⁰ Folio 178

¹¹ Folio 173

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) –no susceptible de póliza judicial- como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en: **CARRERA 55 # 14-113 BARRIO BUENOS AIRES DE MORRORRICO DE BUCARAMANGA.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite, atendiendo los requerimientos en su contra dentro de los procesos radicados 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246 del Juzgado Quinto Homólogo local y por el 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 de este Despacho.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA **ha descontado 86 meses y 5 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.520.023, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

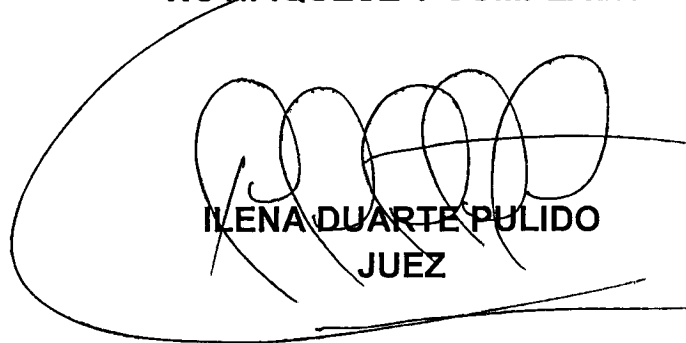
TERCERO. - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CARRERA 55 # 14-113 PISO 3 BARRIO BUENOS AIRES - MORRORRICO DE BUCARAMANGA**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO. - REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA para el control de la prisión domiciliaria.

QUINTO. - ADVERTIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite, atendiendo los requerimientos en su contra dentro de los procesos radicados 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246 del Juzgado Quinto Homólogo local y por el 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 de este Despacho.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILENA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alec